

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3910/91 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Marruecos, Túnez y Egipto (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, la República Democrática Popular de Argelia ⁽¹⁾, el Reino de Marruecos ⁽²⁾, la República de Túnez ⁽³⁾ y la República Árabe de Egipto ⁽⁴⁾, por otra, completados por los Protocolos adicionales a dichos Acuerdos ⁽⁵⁾, ⁽⁶⁾, ⁽⁷⁾, ⁽⁸⁾ establecen la apertura, por la Comunidad, de contingentes arancelarios comunitarios de

- 39 000 toneladas y 98 000 toneladas de patatas tempranas, del código NC ex 0701 90 51, originarias respectivamente de Marruecos y de Egipto (del 1 de enero al 31 de marzo);
- 10 100 toneladas y 4 200 toneladas de cebollas frescas o refrigeradas de los códigos NC ex 0703 10 11, ex 0703 10 19 y ex 0709 90 90, originarias de Egipto (del 1 de febrero al 15 de mayo) y de Marruecos (del 15 febrero al 15 de mayo), respectivamente;
- 6 400 toneladas de judías verdes, frescas o refrigeradas, del código NC ex 0708 20 10, originarias de Egipto (del 1 de noviembre al 30 de abril);
- 4 900 toneladas de cebollas del código NC 0712 20 00, originarias de Egipto;
- 110 000 toneladas de mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos, frescos, del código NC ex 0805 20, originarias de Marruecos (del 1 de julio al 30 de junio);
- 8 700 toneladas de guisantes y judías verdes preparados o conservados, de los códigos NC 2004 90 50, 2005 40 00 y ex 2005 59 00, originarios de Marruecos;

- 8 250 toneladas y 4 300 toneladas de pulpa de albaricocque del código NC ex 2008 50 91, originarias respectivamente de Marruecos y de Túnez;
- 15 000 toneladas de jugo de naranja, de los códigos NC 2009 11 11, 2009 11 19, 2009 11 91, 2009 11 99, 2009 19 11, 2009 19 19, 2009 19 91 y 2009 19 99, originarias de Marruecos, sin que la parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros puedan superar las 4 500 toneladas;
- 200 000 hectolitros, 50 000 hectolitros y 50 000 hectolitros de determinados vinos de denominación de origen, de los códigos NC ex 2204 21 25, ex 2204 21 29, ex 2204 21 35 y ex 2204 21 39, originarios de Argelia, Marruecos y Túnez, respectivamente.

Considerando que, sin embargo, el Acuerdo de cooperación con la República de Túnez establece que las preparaciones y conservas de determinadas sardinas de los códigos NC ex 1604 13 10 y ex 1604 20 50, originarias de Túnez se admitirán para la importación en la Comunidad exentas de derechos de aduana; que las modalidades de este régimen deben fijarse mediante un canje de notas entre la Comunidad y Túnez; que, dado que dicho canje de notas todavía no se ha llevado a cabo, conviene prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1992 el régimen comunitario aplicado en 1991 para una cantidad de 100 toneladas;

Considerando que para las judías verdes frescas o refrigeradas, originarias de Egipto y durante el periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1991 y para las mineolas frescas, originarias de Marruecos y durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 1991, estos países se benefician de un derecho de aduana menos elevado que España y Portugal; que es conveniente abrir los contingentes en cuestión para los periodos comprendidos del 1 de enero al 30 de abril de 1992 y del 1 de enero al 30 de junio de 1992, respectivamente; que, para tener así en cuenta el carácter estacional de las importaciones de estos productos, es conveniente fijar el volumen de dichos contingentes en función de las importaciones tradicionales medias efectuadas durante el periodo considerado, es decir, 3 534 toneladas y 4 500 toneladas respectivamente;

Considerando que, dentro del límite de estos contingentes arancelarios, los derechos de aduanas se suprimirán progresivamente en los mismos periodos y a los mismos ritmos que los establecidos en los artículos 75, 243 y 268 del Acta de adhesión de España y de Portugal; que, no obstante para los vinos de denominación de origen los protocolos adicionales prevén una exención de los derechos de aduana;

⁽¹⁾ DO n° L 263 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° L 224 de 13. 8. 1988, p. 7.

⁽⁷⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1997, p. 11.

Considerando que dentro del límite de estos contingentes arancelarios, España y Portugal aplicarán los derechos calculados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos ⁽¹⁾ y el Reglamento (CEE) nº 2573/87 del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto y Túnez ⁽²⁾; que, por tanto, es conveniente abrir los contingentes arancelarios comunitarios de que se trata para el año 1992;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2573/90 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990, establece la suspensión total de determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España y Portugal ⁽³⁾, de los productos recogidos en el Anexo II del Tratado, a partir del momento en que alcanzan el 2% o menos; que conviene aplicar el mismo tipo de derechos a las importaciones de los mismos productos originarios de Marruecos, Túnez y Egipto;

Considerando que los vinos con denominación de origen en cuestión han de respetar el precio franco frontera de referencia; que, para que dichos vinos puedan beneficiarse del contingente arancelario, es preciso que se observe lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 822/70 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1325/90 ⁽⁵⁾; que los vinos deben presentarse en recipientes de dos litros o menos; que deben ir acompañados de un certificado de denominación de origen conforme al modelo que figura en el Anexo D del Acuerdo o, excepcionalmente, de un documento VI 1 o de un certificado VI 2 cumplimen-

tado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85 ⁽⁶⁾;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente tomar las medidas necesarias para asegurar una gestión comunitaria y eficaz de dichos contingentes arancelarios, estableciendo la posibilidad de que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias, correspondientes a las importaciones reales comprobadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y son representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos que a continuación se designan, originarios de Argelia, Marruecos, Túnez y Egipto, quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Código NC (a) (b)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1115 09.1705	ex 0701 90 51	Patatas tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo de 1992	Marruecos Egipto	39 000 98 000	0 0
09.1703 09.1127	ex 0703 10 11 } ex 0703 10 19 } ex 0709 90 90	Cebollas, comprendidas las cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas, del 1 de febrero al 15 de mayo de 1992 para Egipto y del 15 de febrero al 15 de mayo de 1992 para Marruecos	Egipto Marruecos	10 100 hl 4 200 hl	4,3 4,8
09.1709	ex 0708 20 10	Judías verdes (<i>Phaseolus spp</i>) frescas o refrigeradas del 1 de enero al 30 de abril de 1992	Egipto	3 534 hl	4,7 min 0,7 ecu/ 100 kg/neto
09.1701	0712 20 00	Cebollas secas, incluso en trozos o en rodajas, molidas o en polvo, pero sin otra preparación, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992	Egipto	4 900 hl	0

⁽¹⁾ DO nº L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 20.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1125	ex 0805 20 90	Mineolas frescas del 1 de enero al 30 de junio de 1992	Marruecos	4 500	0
09.1201	ex 1604 13 10 ex 1604 20 50	Preparaciones y conservas de sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> , del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992	Túnez	100	exención
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados o no, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992	Marruecos	8 700	3
09.1105 09.1203	ex 2008 50 91	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos, de un contenido neto de 4,5 kg o más, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992	Marruecos Túnez	8 250 4 300	2,1 2,1
09.1123	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99	Jugo de naranja, del 1 de enero al 31 de diciembre 1992	Marruecos	15 000	5,2 + AGR 5,2 2,3 + AGR 2,3 5,2 + AGR 5,2 2,3 + AGR 2,3
09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	De los cuales: Jugo de naranja en envases de un contenido inferior o igual a 2 l	Marruecos	4 500	5,2 + AGR 5,2 2,3 + AGR 2,3 5,2 + AGR 5,2 2,3 + AGR 2,3
09.1001	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos con denominación de origen, comercializados bajo los siguientes nombres: Ain Bessem-Bouira, Médéa, coteaux du Zaccar, Dahra, coteaux de Mascara, monts du Tessalah, coteaux de Tlemcen, con un grado alcohólico adquirido de 15 % vol o inferior, envasados en recipientes que contengan 2 litros o menos, del 1 de enero al 31 de diciembre 1992	Argelia	200 000 hl	exención
09.1107	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos con denominación de origen comercializados bajo los siguientes nombres: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour, Zennata, con un grado alcohólico del 15 % vol o inferior, envasados en recipientes conteniendo 2 litros o menos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992	Marruecos	50 000 hl	exención
09.1205	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos con denominación de origen, comercializados bajo los siguientes nombres: Coteaux de Teboura, coteaux d'Utique, Sidi-Salem, Kelibia, Thibar, Mornag, grand cru Mornag, con un grado alcohólico adquirido de 15 % vol o inferior, envasados en recipientes conteniendo 2 litros o menos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992	Túnez	50 000 hl	exención

(a) No obstante lo dispuesto en las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tienen únicamente valor indicativo, estando determinado el régimen preferencial, en el marco de dicho cuadro, por el alcance de los códigos NC. En los casos en que «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado al mismo tiempo por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente.

(b) Los códigos Taric figuran en el Anexo II.

Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos calculados de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CEE) nºs 3189/88 y 2573/87.

2. Los vinos en cuestión habrán de respetar el precio franco frontera de referencia.

Para que dichos vinos puedan beneficiarse de los citados contingentes arancelarios deberá respetarse el artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

3. A su importación, cada uno de los vinos con denominación de origen deberá ir acompañado de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad argelina/marroquí/tunecina competente, conforme al modelo adjunto al presente Reglamento, o excepcionalmente, de un documento VI 1 o de un certificado VI 2, cumplimentado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para los productos contemplados en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro, sobre los volúmenes contingentarios de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá a los volúmenes contingentarios tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible de los volúmenes contingentarios, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios correspondientes.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
P. DANKERT

ANEXO I

1. المصدر — Exporter — Exportateur :	2. الرقم — Number — Numéro :	00000
4. المرسل اليه — Consignee — Destinataire :	3. (Name of authority guaranteeing the designation of origin — Nom de l'organisme garantissant la dénomination d'origine)	
6. وسيلة النقل — Means of transport — Moyen de transport :	5. شهادة التسمية الاصلية CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE	
8. مكان الامراع — Place of unloading — Lieu de déchargement :		7. (Designation of origin — Nom de la dénomination d'origine)
9. عدد ونوع الطرود ، الانواع والارقام — Marks and numbers, number and kind of packages — Marques et numéros, nombre et nature des colis :	10. الوزن الخام Gross weight Poids brut	11. لترات Litres Litres
12. لترات (بالحروف) — Litres (in words) — Litres (en lettres) :		
13. أشيرة الهيئة المرسله — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur :		
14. أشيرة الجمارك — Customs stamp — Visa de la douane :	(See the translation under No 15 — Voir traduction au n° 15)	

15. We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the wine district of and is considered by Algerian/Moroccan/Tunisian legislation as entitled to the designation of origin.
The alcohol added to this wine is alcohol of vinous origin.

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la zone de et est reconnu, suivant la loi algérienne/marocaine/tunisienne comme ayant droit à la dénomination d'origine.
L'alcool ajouté à ce vin est de l'alcool d'origine vinique.

16. (*)

يحتفظ بهذه الخانة لمعلومات اخرى من الدولة المصدره

(*) Space reserved for additional details given in the exporting country.

(*) Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.

ANEXO II

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric	Número de orden	Código NC	Código Taric
09.1115 09.1705	ex 0701 90 51	0701 90 51 * 10 0701 90 51 * 20	09.1201	ex 1604 13 10 ex 1604 20 50	1604 13 10 * 10 1604 20 50 * 11
09.1703	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	0703 10 11 * 10 0703 10 11 * 20 0703 10 11 * 30 0703 10 19 * 91 0703 10 19 * 92 0703 10 19 * 93 0709 90 90 * 51 0709 90 90 * 52 0709 90 90 * 53 0709 90 90 * 54	09.1105 09.1203	ex 2008 50 91	2008 50 91 * 20
09.1127	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	0703 10 11 * 20 0703 10 11 * 30 0703 10 19 * 92 0703 10 19 * 93 0709 90 90 * 52 0709 90 90 * 53 0709 90 90 * 54	09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	2009 11 11 * 10 2009 11 19 * 10 2009 11 91 * 10 2009 11 99 * 10 2009 11 99 * 91 2009 19 11 * 10 2009 19 19 * 10 2009 19 91 * 10 2009 19 99 * 10
09.1709	ex 0708 20 10	0708 20 10 * 41 0708 20 10 * 49	09.1001	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	2204 21 25 * 92 2204 21 29 * 91 2204 21 35 * 92 2204 21 39 * 91
09.1125	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	0805 20 10 * 31 0805 20 10 * 33 0805 20 30 * 31 0805 20 30 * 33 0805 20 50 * 31 0805 20 50 * 33 0805 20 70 * 31 0805 20 70 * 33 0805 20 90 * 51 0805 20 90 * 53	09.1107	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	2204 21 25 * 91 2204 21 29 * 92 2204 21 35 * 91 2204 21 39 * 92
09.1125	ex 0805 20 90	0805 20 90 * 11 0805 20 90 * 15 0805 20 90 * 16 0805 20 90 * 17 0805 20 90 * 18	09.1205	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	2204 21 25 * 93 2204 21 29 * 93 2204 21 35 * 93 2204 21 39 * 93
			09.1003 09.1129 09.1209	ex 2204 21 29 ex 2204 21 39 ex 2204 29 29 ex 2204 29 39	2204 21 29 * 95 2204 21 29 * 96 2204 21 39 * 94 2204 21 39 * 95 2204 21 39 * 96 2204 29 29 * 91 2204 29 39 * 93